

PRODUCE

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29051 - Ley que regula la participación y la elección de los representantes de las MYPE en las diversas entidades públicas

DECRETO SUPREMO N° 009-2010-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29051 - Ley que regula la participación y la elección de los representantes de las MYPE en las diversas entidades públicas, establece el marco legal para el acceso de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE) en los espacios de representación de entidades del Estado que por su naturaleza, finalidad, ámbito y competencia, se encuentran vinculadas directamente con las temáticas de las MYPE;

Que, la tercera disposición complementaria de la Ley antes referida establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitirá las disposiciones reglamentarias;

Que, la Ley N° 29271 - Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de Promoción y Desarrollo de Cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre Micro y Pequeña Empresa, establece que el Ministerio de la Producción define las políticas nacionales de promoción de las MYPE y coordina con las entidades del sector público y privado la coherencia y complementariedad de las políticas sectoriales; asumiendo las competencias y funciones que al respecto contaba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y que estaban previstas en la Ley N° 27711 - Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el proyecto de Reglamento de la Ley N° 29051 ha sido publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción por más de 30 días calendario, a efectos de recibir comentarios, observaciones o sugerencias de la ciudadanía, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 095-2010-PRODUCE, de fecha 16 de abril de 2010, habiéndose recibido diversos comentarios y aportes que han enriquecido el proyecto;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29051 - Ley que regula la participación y la elección de los representantes de las MYPE en las diversas entidades públicas, que consta de tres (3) títulos, dieciocho (18) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias finales y tres (3) disposiciones complementarias transitorias, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil diez.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ GONZALES QUIJANO
Ministro de la Producción

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29051 - LEY QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN Y LA
ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS MYPE EN LAS DIVERSAS ENTIDADES
PÚBLICAS**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto normar el proceso de acceso, participación y elección de los representantes de las asociaciones de las Micro y Pequeñas Empresas (en adelante MYPE) en los espacios de representación de las entidades públicas.

Artículo 2.- De la referencia a la Ley N° 29051 y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley sin indicar su numeración, deberá entenderse que dicha referencia es a la Ley N° 29051 - Ley que regula la participación y la elección de los representantes de las MYPE en las diversas entidades públicas; y cuando se haga mención a artículos sin señalar el dispositivo legal al que corresponden deberá entenderse que están referidos al presente Reglamento.

Asimismo, de conformidad a la Ley N° 29271, Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de Promoción y Desarrollo de Cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre Micro y Pequeña Empresa, toda referencia realizada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE en la Ley N° 29051, se entiende realizada al Ministerio de la Producción - PRODUCE.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Se encuentran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- a) Asociaciones de las MYPE;
- b) Entidades públicas que cuentan con espacios de representación para las MYPE; y,
- c) Entidades públicas que no cuentan con espacios de representación a la entrada en vigencia de la Ley, pero que por su naturaleza, finalidad, ámbito y competencia se encuentran vinculadas directamente con las temáticas de las MYPE.

Artículo 4.- Definiciones.

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Asociación de las MYPE: Es la asociación integrada por micro y pequeñas empresas, que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa - RENAMYPE;
- b) DGMYPE-C: Es la Dirección General de Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Ministerio de la Producción;
- c) DIREPRO: Es la Dirección Regional de Producción u órgano que haga sus veces en los Gobiernos Regionales;

Sistema Peruano de Información Jurídica

d) Órgano del Gobierno Local.- Es el órgano de la municipalidad provincial o distrital que cuenta con competencias en Micro y Pequeña Empresas en el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades;

e) Entidad pública: Se entenderá a Poder Ejecutivo, incluyendo a los Ministerios y Organismos Públicos Especializados o Ejecutores; Poder Legislativo; Poder Judicial; Gobiernos Regionales; Gobiernos Locales; a los Organismos que la Constitución Política del Perú y las leyes les confieren autonomía; las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia; a las personas jurídicas de derecho privado cuya función sea asignada por ley y se encuentre sometida a las normas de control del Estado; así como los entes creados por el Estado de naturaleza temporal, sujetos a las normas de derecho privado pero que gestionan adquisiciones o actos de contratación con recursos públicos;

f) Espacio o instancia de representación: Estará referida a consejos, comisiones, directorios, grupos de trabajo u órganos colegiados de naturaleza directiva, consultiva o ejecutora, de tipo temporal o permanente; de una entidad pública, adscrita a ella o con autonomía que, contando o no con participación del sector empresarial, aprueban, recomiendan o ejecutan medidas, lineamientos, políticas y normas que tengan incidencia o relación en la promoción y desarrollo de las MYPE;

g) MYPE: Estará referido a la o las Micro y Pequeña Empresa;

h) Niveles de gobierno: Es el Gobierno Nacional, Gobierno Regional y el Gobierno Local (Provincial o Distrital);

i) ONPE: Es la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

j) PRODUCE: Es el Ministerio de la Producción; y,

k) RENAMYPE: Es el Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa.

Artículo 5.- Del Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa.

El Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa (RENAMYPE) tiene por objetivo acreditar los niveles de representatividad de las asociaciones de las MYPE, relativas a su actividad económica y a su ámbito territorial. El RENAMYPE habilita a las asociaciones de las MYPE a participar en los procesos de elección a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

El RENAMYPE no es constitutivo de personalidad jurídica y es único a nivel nacional. PRODUCE emitirá las disposiciones pertinentes para su eficaz administración y transparencia.

TÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE LAS MYPE Y ADECUACIÓN DE LOS ESPACIOS DE REPRESENTACIÓN

Artículo 6.- Participación de las asociaciones de las MYPE en las entidades públicas con espacios de representación.

Las entidades públicas con espacios de representación de ámbito nacional, regional y local que refiere el primer párrafo del artículo 2 de la Ley, deberán adoptar las acciones pertinentes para garantizar la participación, cuando menos, de un (01) representante de las Asociaciones de las MYPE en dichos espacios.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 7.- Adecuación para la participación de los representantes de las MYPE en las entidades públicas sin espacios de representación.

Las entidades públicas referidas en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley, adoptarán las medidas correspondientes para la creación de espacios de representación cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Tenga atribuciones relacionadas a las MYPE otorgadas por su norma de creación u otra que le asigne dicha competencia;
- b) Tenga como finalidad la promoción del desarrollo empresarial, sin excluir expresamente a las MYPE; y,
- c) La construcción de tecnologías o el uso de sus recursos que tengan como usuarios finales a las MYPE.

Artículo 8.- De la creación de nuevos espacios con participación de los representantes de las MYPE.

Los espacios de representación que corresponda crear en las entidades públicas a que se refiere el artículo 7 serán de naturaleza consultiva. La participación en los espacios de dirección sólo corresponderá en los casos en que así lo establezca la norma de creación o acto de constitución.

Artículo 9.- Vigencia de la representación.

La vigencia de la representación de las asociaciones de las MYPE en los espacios de representación es de dos (2) años y se computa a partir de la acreditación del representante de la asociación ganadora.

TÍTULO III**DEL PROCESO DE ELECCIÓN****Artículo 10.- Órgano competente.**

PRODUCE, a través de la DGMYPE-C, es el órgano competente para realizar las acciones previstas en el artículo 5 de la Ley. Para ello podrá coordinar con las DIREPRO o con el Órgano del Gobierno Local competente.

La ONPE brindará la asistencia técnica en el desarrollo del proceso de elección de forma coordinada con la DGMYPE-C en los actos previos, de ejecución y de resultado del proceso electoral.

PRODUCE promoverá la participación de observadores con la finalidad que verifiquen la transparencia del proceso electoral.

Artículo 11.- De la convocatoria y oportunidad.

Los titulares de las entidades públicas con espacios de representación solicitarán a PRODUCE la convocatoria e inicio del proceso de elecciones de representantes de las asociaciones de las MYPE, con una anticipación no menor de seis (06) meses antes de la realización del proceso electoral. El proceso electoral se realizará en un solo acto en el primer bimestre del año en que vence el período de representación anterior.

Las solicitudes contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a) Norma de creación del espacio de representación;
- b) Ámbito del espacio de representación (nacional, regional, provincial o distrital);
- c) Fecha de inicio y término del período de vigencia de la representación MYPE;
- d) Sector o actividad económica en el que esté involucrada el espacio de representación de las MYPE;

Sistema Peruano de Información Jurídica

e) Número de representantes previsto para las asociaciones de las MYPE en el espacio de representación; y,

f) Nombre, cargo, teléfono y correo electrónico de la persona designada para la coordinación.

La DGMYPE-C podrá solicitar a las entidades públicas solicitantes mayor información para el desarrollo del proceso de elección.

El costo del proceso de elección será asumido por la entidad pública solicitante de acuerdo a su presupuesto, quien deberá garantizar la adecuada difusión del proceso electoral.

Artículo 12.- Del proceso electoral.

La DGMYPE-C determina la modalidad de realización del proceso electoral teniendo en consideración el ámbito de la convocatoria. Las modalidades pueden ser presenciales o virtuales, disponiéndose para ambos casos de las medidas necesarias para garantizar la emisión del voto secreto y directo de los representantes de las asociaciones de las MYPE.

PRODUCE, mediante Resolución Ministerial que será expedida en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, norma el proceso electoral.

Artículo 13.- Ámbito territorial de los espacios de representación, requisitos de acceso y permanencia en los espacios de representación.

Los espacios de representación guardan correspondencia con el ámbito territorial de la entidad pública pudiendo ser nacional, regional o local.

Para que las asociaciones de las MYPE puedan acceder y permanecer como representantes ante los espacios de representación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con registro vigente en el RENAMYPE;

b) Contar con el nivel de representación nacional, regional o local, según sea el caso, reconocido por el RENAMYPE; y,

c) No tener más de un (1) representante en las instancias de representación en el ámbito nacional, regional y local.

Artículo 14.- Ámbito territorial de la representación y niveles de participación de las asociaciones de las MYPE.

La postulación de las asociaciones de las MYPE para efectos del proceso electoral, como representantes ante los espacios de representación, será determinada teniendo en consideración el nivel de representación, en concordancia con lo señalado en el artículo 5.

Artículo 15.- Reemplazo de la asociación representante de las MYPE.

Las causales de reemplazo de las asociaciones representantes de las MYPE elegidas ante los espacios de representación son las siguientes:

a) Por solicitud de no menos de dos tercios del número de asociaciones que participaron en el proceso de elección respectivo.

b) Otras causales establecidas por los espacios de representación para sus miembros.

La solicitud de reemplazo será presentada ante la DGMYPE-C. En las regiones, las solicitudes se podrán presentar ante las DIREPRO o los Gobiernos Locales, dependiendo del nivel de representación, para ser remitidas a la DGMYPE-C.

Sistema Peruano de Información Jurídica

En caso de reemplazo, la asociación de las MYPE que haya obtenido el segundo lugar en el proceso de elección respectivo asumirá la representación, previa acreditación de la DGMYPE-C.

En caso de procesos electorales con un solo candidato, la DGMYPE-C coordinará con el titular del espacio de representación la realización de un nuevo proceso electoral.

La asociación reemplazante ejercerá la representación hasta la culminación del plazo previsto, el cual no podrá ser mayor al plazo señalado en el artículo 7 de la Ley.

Artículo 16.- Del voto de las asociaciones.

Para efectos del proceso electoral, las asociaciones de las MYPE participan en la elección de representantes ante los espacios de representación teniendo en consideración el ámbito territorial y actividad económica acreditados ante el RENAMYPE.

En el caso de los espacios de representación que no se encuentren identificados con alguna actividad económica específica, podrán participar en las elecciones a dicho espacios todas las asociaciones de las MYPE con independencia de su calificación.

El valor cuota de votos que corresponda a cada asociación de las MYPE estará en relación al número de MYPE que registren como asociadas ante el RENAMYPE, incorporando mecanismos que eviten duplicidad en la asignación de valor cuota.

Artículo 17.- Representación Institucional.

Las asociaciones de las MYPE designan un representante titular con un suplente para que los representen ante el espacio de representación.

La pérdida de la condición de miembro de la asociación suspende la participación del representante titular ante el espacio de representación y habilita la participación del suplente una vez que sea enviada la comunicación de parte de la asociación de las MYPE. De tratarse del representante suplente, corresponde a la asociación de las MYPE designar a la persona que lo reemplaza.

Las asociaciones de las MYPE se encuentran obligadas a comunicar la pérdida de la condición de asociado de manera inmediata, tanto a la entidad pública como a la DGMYPE-C. Dicha comunicación documentada será enviada por el presidente del órgano directivo de la asociación en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de ocurrido el hecho a fin de que la DGMYPE-C emita la acreditación correspondiente.

Artículo 18.- De la Nulidad de los Actos.

En el caso de las entidades públicas cuyos espacios de representación se encuentren adecuados a la Ley, los efectos de la nulidad de los actos previstos en el artículo 6 de la Ley, se hace efectivo una vez vencido el plazo establecido en el cronograma elaborado por la DGMYPE-C, de conformidad a la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento. De no haber informado la entidad pública sobre las instancias que se encuentren bajo su ámbito, los efectos de la nulidad se harán efectivos a partir del vencimiento del plazo de sesenta (60) días establecido en la citada Disposición Complementaria Final.

En el caso de las entidades públicas que no cuenten con espacios de representación, o que teniéndolos éstos no se encuentren adecuados a la Ley, el plazo al que se hace referencia en el párrafo anterior, se inicia una vez vencido el plazo de adecuación previsto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- Colaboración y asistencia de los Gobiernos Regionales y Locales.**

En el marco de las relaciones de colaboración previstas en el artículo 76 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la DGMYPEC podrá requerir la colaboración y asistencia de los Gobiernos Regionales y Locales para la realización de los procesos electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Segunda.- Oportunidad de los procesos electorales.

La DGMYPE-C elaborará el cronograma de los procesos de elecciones de representantes de las asociaciones de las MYPE en los espacios de representación de las entidades públicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la Ley. Para ello, las entidades públicas informarán a la DGMYPE-C sobre las instancias de representación que se encuentren bajo su ámbito en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento. La comunicación contendrá la información contemplada en el artículo 11 del presente Reglamento.

En estos casos el periodo de vigencia de la representación se inicia a partir del primer día del mes siguiente en que se expide la acreditación.

Tercera.- Adecuación del RENAMYPE.

PRODUCE, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, adoptará las acciones que resulten pertinentes para adecuar el RENAMYPE a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Cuarta.- Implementación de la Ley y el presente Reglamento.

PRODUCE, en su calidad de órgano conductor de los procesos de elección de los representantes de las asociaciones de las MYPE en todo el país, adoptará las medidas que resulten necesarias para garantizar la implementación de la Ley y el presente Reglamento en forma transparente y democrática.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**Primera.- Adecuación de los espacios de representación a la Ley.**

A partir de la vigencia de la Ley, toda disposición que haya establecido o establezca la participación de alguna asociación de las MYPE de manera específica como miembro de algún espacio de representación en las entidades públicas, se entenderá referida de manera general a las asociaciones de las MYPE.

En estos casos, los titulares de tales entidades públicas deberán solicitar a PRODUCE, bajo responsabilidad, la realización del proceso de elecciones que dispone la Ley y que norma el presente Reglamento.

Segunda.- Adecuación de las asociaciones de las MYPE.

Las asociaciones de las MYPE que hubieran accedido a los espacios de representación sin encontrarse inscritas en el RENAMYPE, deberán cumplir con dicha formalidad en el plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento. De no cumplirse con dicha formalidad dentro del plazo establecido, la entidad pública deberá solicitar a la DGMYPE-C que se convoque al proceso electoral correspondiente para la elección de la asociación de las MYPE que ejerza la representación.

Tercera.- Plazo para la adecuación de las entidades públicas a lo dispuesto en la Ley.

El plazo para que las entidades públicas comprendidas en el ámbito de la Ley emitan el acto administrativo o presenten el proyecto de ley, en los casos que corresponda, con la finalidad de crear o adecuar los espacios de representación respectivos, es de un (01) año computable a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.